

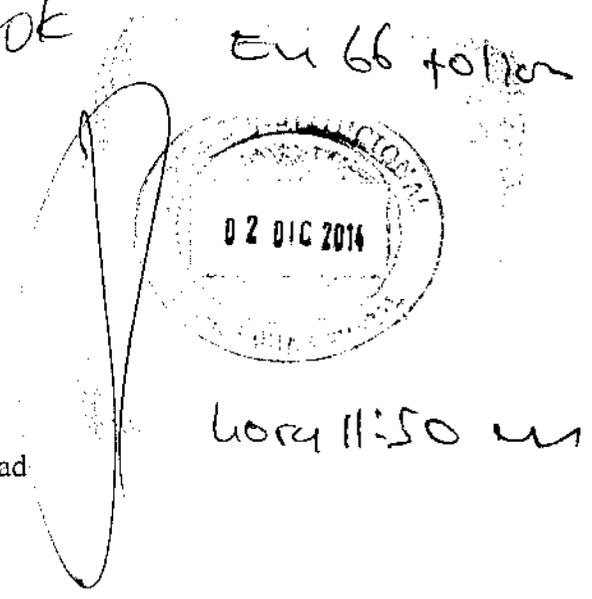
D-10585
OK

En 66 folios

HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
CIUDAD.

E. S. D.

REF: Acción Pública de Inconstitucionalidad



hora 11:50 m

Honorables Magistrados,

La presente acción, responderá a los siguientes contenidos:

Contenido

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....2

I. Normas demandadas.....2

II. Petición.....34

III. Normas constitucionales violadas.....35

A. Constitución Política.....35

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado mediante Ley 74 de 1968.....36

C. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado mediante Ley 74 de 1968.....37

D. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobado mediante Ley 1346 de 2009. Revisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2010.....37

E. Convención Americana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Ley 16 de 1972.....38

F. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Aprobado mediante Ley 762 de 2002. Revisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2003.....38

IV. Fundamento de la demanda.....39

SECCIÓN SEGUNDA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.....41

SECCIÓN TERCERA – CARGO ÚNICO.....48

I. El uso del lenguaje como forma de discriminación y segregación de las personas con discapacidad.....48

II.	Derechos a la igualdad y no discriminación en relación con la dignidad humana.....	54
A.	Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.....	54
B.	Sistema Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.....	58
SECCIÓN CUARTA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.....		61
I.	Competencia.....	61
II.	Cosa juzgada constitucional.....	61
III.	Trámite.....	62
IV.	Principio Pro Actione.....	62
SECCIÓN QUINTA – DISPOSICIONES FINALES.....		62
1.	Notificaciones.....	62

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. Normas Demandadas.

A continuación se transcriben las disposiciones legales demandadas, subrayando las palabras y expresiones respecto de las cuales se cuestiona la constitucionalidad:

- De manera parcial, el título y los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 51, 54, 59, 60, 63, 66, 67, 69 y 72 de la ley 361 de 1997 “*por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”:

LEY 361 DE 1997

(Febrero 7)

“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras dispasiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I.

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesaria.

Artículo 3º.- El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Artículo 5º.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona.

El consejo nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 7º.- El Gobierno junto con el Comité Consultivo velará por que se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la propia minusvalía, tales como: el control pre y post natal, el mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente, el control de accidentes, entre otras.

Para tal efecto, las Entidades Promotoras de Salud incluirán en su plan obligatorio de Salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de la limitación, y a las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán incluir en sus programas de Salud Ocupacional las directrices que sobre seguridad laboral dicte el Comité Consultivo; las autoridades Departamentales o Municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de tránsito que les recomiende el Comité Consultivo.

Los previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y minusvalía y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico.

Artículo 8º.- El Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para que tanto en el proceso educativo como en el de culturización en general, se asegure dentro de las formación integral de la persona la prevención de aquellas condiciones generalmente causantes de limitación.

Para estos efectos las entidades públicas y privadas que tengan por objeto la formación y capacitación de profesionales de la educación, la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos, ingenieros, o cualquier otra profesión que pueda tener injerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temáticas referentes a la atención y prevención de las enfermedades y demás causas de limitación y minusvalías.

Artículo 9º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, deberá incluir en sus planes y programas el desarrollo de un Plan Nacional de Prevención con miras a las disminución y en lo posible la eliminación de las condiciones causantes de limitación y a la atención de sus consecuencias. Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes en los sectores laboral, salud y de seguridad social.

Artículo 10º.- El Estado Colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ellos dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales.

Artículo 11°.- En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá la integración de la población con limitación a las aulas regulares en establecimientos educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de un Proyecto Educativo Institucional.

Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitación que presenten los alumnos.

Artículo 12°.- Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación.

Artículo 13°.- El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población.

Tanto las Organizaciones No Gubernamentales como las demás instituciones de cualquier naturaleza que presten servicios de capacitación a los limitados, deberán incluir la rehabilitación como elemento preponderante de sus programas.

Parágrafo.- Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 14°.- El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, establecerán los procedimientos y mecanismos especiales que faciliten a las personas con limitaciones físicas y sensoriales la presentación de exámenes de estado y conjuntamente con el Icetex, facilitará el acceso a créditos educativos y becas a quienes llenen los requisitos previstos por el Estado para tal efecto. Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero con un porcentaje no inferior al 10% de sus presupuestos regionales, a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de recreación y deporte dirigidos a la población limitada física, sensorial y síquicamente. Estos programas deberán ser incluidos en el plan nacional del deporte, recreación y educación física.

Artículo 15°.- El Gobierno a través de las instituciones que promueven la cultura suministrará los recursos humanos, técnicos y económicos que faciliten el desarrollo artístico y cultural de la persona con limitación. Así mismo las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso para las personas con limitación.

Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas pertinentes en materia de barreras arquitectónicas dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, so pena de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en quienes delegue, que pueden ir desde multas de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 16°.- Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable para las personas con excepcionalidad, a quienes también se les garantiza el derecho a una formación integral dentro del ambiente más apropiada, según las necesidades específicas individuales y de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 18°.- Toda persona con limitación que no haya desarrollado al máximo sus capacidades, o que con posterioridad a su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a seguir el proceso requerido para alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social.

Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional, establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permita autorregalizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir a su ambiente inmediato y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el Plan Obligatorio de Salud para las Empresas Promotoras de Salud y para las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando se trate de limitaciones surgidas por enfermedad profesional o accidentes de trabajo.

Artículo 19°. - Los limitados de escasos recursos serán beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

Para efectos de este artículo y con el fin ampliar la oferta de servicios a la población con limitación beneficiaria de dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecidos en la Ley 100 de 1993, deberá incluir en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población con limitación, lo cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo.- El Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinarán los beneficios a los que tendrán acceso los limitados de escasos recursos no afiliados al Régimen de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, hasta el año 2001, fecha en que la cobertura será universal.

Artículo 20°.- Los Municipios podrán destinar recursos de su participación en los ingresos corrientes de la Nación a subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopédicos u otros elementos necesarios para la población con limitación de escasos recursos, dentro de las atenciones del Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 21°.- Con el fin de mejorar la oferta de servicios integrales de rehabilitación a los limitados, la Consejería Presidencial promoverá iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación técnica internacional, de manera que toda persona limitada, durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación según el caso, tenga derecho a que se le suministren los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su procesos.

Artículo 22°.- El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación.

Igualmente el Gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la disminución padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

Artículo 23°.- El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con limitación y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

Artículo 24°.- Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

- a. A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tiene en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad de un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;*
- b. Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;*
- c. El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario.*

Artículo 25°.- El Gobierno a través del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 6, podrá solicitar estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas para las personas con limitación.

Artículo 26°.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código

Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 27°.- En los concursos que se organicen para el ingresos al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la personas con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulten extremo incompatibles o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos lo medio posibles de capacitación.

Artículo 28°.- Las Entidades Públicas podrán establecer convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, con las universidades, centro educativos, organizaciones no gubernamentales o con instituciones especializadas para preparar las personas con limitación, según los requisitos y aptitudes exigidas para el cargo y según el grado de especialización del mismo.

Artículo 29°.- Las personas con limitación que con base en certificación médica autoriza, no pueda gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 30°.- Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con limitación.

Las entidades estatales que cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación a personas con limitaciones diferentes a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.

Artículo 31°.- Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.

Parágrafo.- La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Artículo 33°.- El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público.

Artículo 34°.- El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial - -FI), establecerá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídicas, dedicada a la producción de materiales, equipos, accesorios, partes o ayudas que permitan a las personas con limitación desarrollar actividades cotidianas, o que les sirva para la prevención, restauración o corrección de la correspondiente limitación o que sean utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas empresas deberán ser propiedad de una o más personas limitadas y su planta de personal estará integrada en no menos del 80% por personas con limitación.

Artículo 35°.- En desarrollo de lo establecido en los artículos 1, 13, 47 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención social que requieran, según su grado de limitación.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar; así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

Parágrafo.- Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población limitada, estará a cargo de la Consejería Presidencial, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.

Artículo 36°.- Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo informar y capacitar a las familias, así como entrenarlas para atender la estimulación de aquellos de sus miembros que adolezcan de algún tipo de limitación, con miras a lograr la normalización de su entorno familiar como uno de los elementos preponderantes de su formación integral.

Artículo 37°.- El Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación, apropiará los recursos necesarios para crear una red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivos será atender las necesidades de aquellas personas con limitaciones

severas, carentes de familiar, o que aún teniéndola adolezcan de severos problemas de integración.

Artículo 38°.- Todo envío postal nacional de material especial para la atención, educación, capacitación y rehabilitación de personas con limitación, gozará de franquicia postal. Para estos efectos se requerirá prueba acerca de la naturaleza del material. La Administración Postal Nacional - Adpostal- abrirá un registro de organizaciones públicas o privadas que representen o agrupen personas con limitación. En todo caso se establecerá un cupo máximo mensual de envíos con franquicia de este tipo.

Artículo 39°.- El Gobierno a través de Coldeportes organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional para la participación de personas con limitación, así como para aquellas organizaciones, que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

Artículo 40°.- Los campos y escenarios deportivos públicos deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privadas que se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con limitación, previa solicitud por escrito ante Coldeportes o las juntas administradoras del deporte. Estos organismos facilitarán y coordinarán el uso de dichos campos y escenarios deportivos por parte de la población con limitación.

Parágrafo.- Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, será de 6 miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995.

Artículo 41°.- Los escenarios culturales de propiedad de la Nación o de cualquier otra entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación, rehabilitación y capacitación de personas con limitación o sus organizaciones, previa solicitud en tal sentido ante Colcultura o las entidades regionales correspondientes.

Artículo 42°.- A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea esta normal o limitada.

Artículo 43°.- El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras

físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Artículo 45°.- Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tiene necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Artículo 49°.- Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programarán con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construya o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Parágrafo.- Cuando el Proyecto se refiere a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo 50°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 51.º- Para los efectos de este título, se entiende por "Rehabilitación de viviendas", las reformas y reparaciones que las personas a que se refiere la presente ley, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente por causa de su limitación. Para esos efectos, el Gobierno Nacional dictará las normas mediante las cuales se regulen líneas de crédito especiales, así como las condiciones requeridas para la concesión de subsidios, para financiar las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.

Artículo 54.º- En toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

Artículo 59.º- Las empresas de carácter público, privado o mixto cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la personas con limitación, el transporte de los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros implementos directamente relacionados con la limitación, así como los perros guías que acompañen las personas con limitación visual.

Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila para las personas con limitación, en el evento de que en el respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona limitada.

Artículo 60.º- Los automóviles así como cualquier otra clase de vehículos conducidos por una persona con limitación, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derechos a estacionar en lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 63.º- En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas con limitación visual.

Artículo 66.º- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas con limitación el derecho a la información.

Artículo 67°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva. El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo.

La empresa Programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 69°.- Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con limitación acceder al servicio de comunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

Artículo 72°.- El Estado garantizará los adecuados mecanismos de concertación en el diseño y ejecución de las políticas que tengan que ver con la población limitada, con las organizaciones de y para personas con limitación.”

- De manera parcial, los artículos 26, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 157 de la ley 100 de 1993 “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”:

LEY 100 DE 1993

(Diciembre 23)

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo. 26. Objeto del Sistema General de Pensiones. El fondo de solidaridad pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores

asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III.

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN

Artículo 38. Estado de invalidéz. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidéz. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidéz el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidéz causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidéz causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidéz o su declaratoria.

Parágrafo 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Artículo 40. Monto de la pensión de invalidéz. El monto mensual de la pensión de invalidéz será equivalente a:

- a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Artículo 41. Calificación del estado de invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁶ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que

califican el estado de invalidéz, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidéz y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidéz y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidéz, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales^{<6>}.

***Parágrafo 2.** Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.*

***Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.*

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

Parágrafo 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo periodo y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el periodo correspondiente.

Parágrafo 2o. Las entidades de seguridad social y los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.

Parágrafo 3o. El Ministerio de Trabajo deberá organizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la estructura y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez como parte de la estructura del Ministerio de Trabajo.

Artículo 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.

Parágrafo 1o. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 2o. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.

Artículo 44. Revisión de las pensiones de invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

Artículo 45. Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley;

Artículo. 157.- Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de

construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

- De manera parcial, los artículos 1, 7, 10 y 11 de la ley 324 de 1996 "por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda":

LEY 324 DE 1996

(Octubre 11)

"Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos.

Limitado Auditivo. Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva.

Sordos. Es aquella persona que presenta una pérdida auditiva mayor de noventa Decibeles (90) que le impide adquirir y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada.

Hipoacúsico. Disminución de la audición que en sentido estricto no llega a ser total, lo que se denomina con el término de COFOSIS.

Lengua Manual Colombiana. Es la que se expresa en la modalidad viso - manual.

Es el código cuyo medio es el visual más que el auditivo. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (Las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual.

Comunicación. Es un proceso social en el cual es necesario como mínimo que haya dos personas en situación de interrelación de ideas o mensajes, un emisor o locutor y un receptor.

Para que la comunicación se produzca es necesario que exista entre los interlocutores motivación para transmitir y recibir.

El preciso que haya intervenido explícita o implícita, un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado.

Prevención. Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (Prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (Prevención secundaria). La prevención puede incluir muchos tipos de acción diferentes, como atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, la prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

Rehabilitación. La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, desde la rehabilitación más básica y general hasta las actividades de orientación específica, como por ejemplo la rehabilitación profesional.

Intérprete para Sordos. Personas con amplios conocimientos de la Lengua Manual Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua Manual y viceversa.

Artículo 7º.- El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes idóneos para que sea éste un medio a través del cual las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de Entes Oficiales o por Convenios con Asociaciones de Sordos, la presencia de intérpretes para el acceso a los Servicios mencionados.

El Estado igualmente promoverá la creación de Escuelas de formación de intérpretes para sordos.

Artículo 10º.- El Estado garantizará que los establecimientos o empresas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal en que tenga participación, se vincule laboralmente un porcentaje de limitados auditivos. A la población sorda que no pueda ser incluida laboralmente el Estado la considerará como prioritaria para ser incluido en el Régimen Subsidiado de Seguridad Social.

Artículo 11º.- El Estado establecerá la protección legal para que el padre, la madre o quien tenga bajo su cuidado o protección legal al limitado auditivo, disponga de facilidades en sus horas laborales, para la atención médica, terapéutica y educativa para sus hijos.

- De manera parcial, el artículo 1 de la ley 860 de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”:

LEY 860 DE 2003

(Diciembre 26)

“Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidéz. Tendrá derecho a la pensión de invalidéz el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidéz causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidéz causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidéz o su declaratoria.

Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

- De manera parcial, el parágrafo 4 del artículo 9 de la ley 797 de 2003, “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”:

LEY 797 DE 2003

(Enero 29)

“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 9º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

[...]

Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006.**

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidas del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválida sea el establecido en el Código Civil.

- De manera parcial, el artículo 66 de la ley 1438 de 2011 “*por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”:

LEY 1438 DE 2011

(Enero 19)

"Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 66. Atención integral en salud a discapacitados. Las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud del discapacitado, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial con base en un plan de salud del Ministerio de la Protección Social.

- De manera parcial, el artículo 18 de la ley 1562 de 2012 “*por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*”:

LEY 1562 DE 2012

(Julio 11)

"Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 18. Adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos - científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

- De manera parcial, el parágrafo 2 del artículo 29 de la ley 546 de 1999 *"por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones"*:

LEY 546 DE 1999

(Diciembre 23)

"Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha

financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 29º.- Destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable. De conformidad con el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente Ley, se asignará de los recursos del presupuesto nacional una suma anual equivalente a ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00) expresados en UVR, con el fin de destinarlos al otorgamiento de subsidios para la Vivienda de Interés Social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrán ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales.

Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directa o indirectamente diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural, especialmente para las personas que devengan hasta dos (2) salarios mínimos y para los desempleados. Dichos programas se realizarán en distintas modalidades en los términos de la Ley 3 de 1991.

*Parágrafo 2º.- Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la **población minusválida**. Las viviendas para **minusválidos** no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

- De manera parcial, el artículo 1 de la ley 1114 de 2006 “por la cual se modifica la ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la ley 789 de 2002 y el artículo 6 de la ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social”:

LEY 1114 DE 2006

(Diciembre 27)

"Por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Modifícase el párrafo 1° y el parágrafo 1° y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 29 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 1°. Destinación de subsidios para vivienda de interés social. De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual como mínimo equivalente a un millón cuatro mil novecientos uno (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Parágrafo 3°. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la **población minusválida**. Las viviendas para **minusválidos** no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

- De manera parcial, el artículo 4 de la ley 119 de 1994, "por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones":

LEY 119 DE 1994

(Febrero 9)

"Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza, misión, objetivos y funciones

ARTÍCULO 4o. *Funciones.* Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las siguientes:

1. *Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos.*
2. *Velar por el mantenimiento de los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con el contrato de aprendizaje.*
3. *Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.*
4. *Velar porque en los contenidos de los programas de formación profesional se mantenga la unidad técnica.*
5. *Crear y administrar un sistema de información sobre oferta y demanda laboral.*
6. *Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.*
7. *Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.*
8. *Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural.*
9. *Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para **personas discapacitadas**.*
10. *Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.*

11. *Desarrollar investigaciones que se relacionen con la organización del trabajo y el avance tecnológico del país, en función de las programas de formación profesional.*

12. *Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la realización de investigaciones sobre recursos humanos y en la elaboración y permanente actualización de la clasificación nacional de ocupaciones, que sirva de insumo a la planeación y elaboración de planes y programas de formación profesional integral.*

13. *Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los programas de educación media técnica, para articularlos con la formación profesional integral.*

14. *Prestar servicios tecnológicos en función de la formación profesional integral, cuyos costos serán cubiertos plenamente por los beneficiarios, siempre y cuando no se afecte la prestación de los programas de formación profesional.*

- De manera parcial, el artículo 1, el enunciado del capítulo 1 del título 3 y los artículos 46, 47 y 48 de la ley 115 de 1994, "por la cual se expide la Ley General de Educación":

LEY 115 DE 1994

(Febrero 8)

"Por la cual se expide la ley general de educación".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1o. Objeto de la ley. *La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO III

Modulidades de atención educativa a poblaciones

CAPITULO I

Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales

ARTICULO 46. *Integración con el servicio educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.*

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO. *Los Gobiernos Nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8° de la Ley 60 de 1993 hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.*

PARAGRAFO SEGUNDO. *Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y*

atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

ARTICULO 47. Apoyo y fomento. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 68 de la Constitución Política y con sujeción a los planes y programas de desarrollo nacionales y territoriales, el Estado apoyará a las instituciones y fomentará programas y experiencias orientadas a la adecuada atención educativa de aquellas personas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Igualmente fomentará programas y experiencias para la formación de docentes idóneos con este mismo fin.

El reglamento podrá definir los mecanismos de subsidio a las personas con limitaciones, cuando provengan de familias de escasos recursos económicos.

ARTICULO 48. Aulas especializadas. Los Gobiernos Nacional, y de las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa a las personas con limitaciones.

El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones.

II. Petición.

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas. Lo anterior, aclarando que la presente demanda no versa sobre el fondo de lo que establecen las normas, sino sobre el lenguaje discriminatorio que éstas emplean.

Sin embargo, y en caso de que esta Honorable Corporación no encontrara razones para declarar la inexecutable de las normas objeto de la presente demanda, se solicita de manera subsidiaria, se declare la exequibilidad condicionada de las mismas en el entendido que en las disposiciones demandadas se entiendan conforme al lenguaje acogido internacionalmente por las Convenciones de Derechos Humanos relacionadas con las

Personas con Discapacidad, ratificadas por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

III. Normas Constitucionales Violadas.

A. Constitución Política

- **Artículo 1**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- **Artículo 13**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

- **Artículo 47**

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

- **Artículo 93**

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

B. Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos. Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

• **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

• **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

C. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

- **Artículo 2**

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

D. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada mediante la Ley 1346 de julio 31 de 2009. Revisada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2010.

- **Artículo 1**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

- **Artículo 5**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

E. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada mediante Ley 16 de 1972.

- **Artículo 1**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

- **Artículo 2**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

- **Artículo 24**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

F. Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad. Aprobada mediante la Ley 762 de 2002. Revisada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401/03

- **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

- **Artículo 2**

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

IV. Fundamento de la demanda.

Las Leyes 361 de 1997 *Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*, la ley 100 de 1993 *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*, la Ley 324 de 1996 *Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*, la Ley 860 de 2003 *Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, la Ley 797 de 2003 *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*, la Ley 1438 de 2011 *Por medio de la cual se reforma el Sistema General de*

Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, la Ley 1562 de 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, la Ley 546 de 1999 Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones, la Ley 1114 de 2006 Por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social, la Ley 119 de 1994 Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones y la Ley 115 de 1994 Por la cual se expide la ley general de educación. Son normas que en general establecen mecanismos de atención, protección e integración de las personas con discapacidad en la sociedad, sin embargo, son contrarias a la norma superior en cuanto al lenguaje que utilizan al referirse a las personas con discapacidad.

El respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad se derivan de los artículos 13, 47 de la Constitución Política y las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Al igual que, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad) establecen derechos para esta población. En este sentido, las convenciones sectoriales de personas con discapacidad en el sistema Universal e Interamericano han adoptado una terminología adecuada para referirse a las personas con discapacidad, normativa reiterada por el legislador con la Ley 1618 de 2013.

Las normas acusadas se refieren a las personas con discapacidad utilizando la siguiente terminología: personas con limitación, limitados, personas con limitación visual, personas con limitación auditiva, población con limitación, persona limitada, discapacitados, sordos, entre otras. Mientras que las convenciones internacionales y la Ley estatutaria 1618 se refieren a esta población como personas con discapacidad o persona en situación de discapacidad, sea de tipo físico, sensorial, intelectual o mental¹. Así, las leyes nacionales están incentivando un uso del lenguaje inapropiado y discriminatorio en contra de esta población, evitando una completa inclusión de esta población en la sociedad.

¹ Consultar artículo 1 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y artículo 1 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que algunas normas demandadas se encuentran en leyes que fueron promulgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. Por lo tanto, es menester que la normatividad anterior a la entrada en vigor de la Convención para Colombia² sea adecuada conforme a los parámetros de derechos humanos que se han trazado en materia de derechos de las personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta la terminología contradictoria a los derechos humanos utilizada en las normas acusadas, es necesario que éstas se adecuen al lenguaje adoptado a nivel internacional (vinculante para Colombia) y reproducido en la legislación interna a través de la ley estatutaria ya mencionada. Por consiguiente, es necesario que la Honorable Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad de las normas acusadas, para poner de manifiesto la necesidad de la eliminación de barreras culturales y actitudinales que impidan la plena inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, lo que incluye el uso del lenguaje.

SECCIÓN SEGUNDA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Como lo ha afirmado esta Corporación en varias oportunidades, el lenguaje empleado por el legislador no puede ser contrario a los valores, principios y derechos establecidos en la Carta Política³. En este sentido, “es deber de la Corte preservar el contenido axiológico humanístico que informa a nuestra norma fundamental, velando aún porque el lenguaje utilizado por el legislador no la contradiga”.⁴

El lenguaje, como bien lo anotó en la sentencia C-804 de 2006 este Tribunal, tiene tanto una connotación instrumental como simbólica. En sus palabras el lenguaje

“Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes

² La ratificación de la Convención de los derechos con discapacidad para Colombia fue el 10 de mayo de 2011. Para consultar el estado de ratificación mirar: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-15&chapter=4&lang=en

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1235 de 2005. MP Rodrigo Escobar Gil; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-804 de 2006. MP Humberto Sierra Porto; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-320 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-379 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-105 de 1994. MP Jorge Arango Mejía; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-478 de 2003. MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-037 de 1996. M.P Vladimiro Naranjo Mesa

contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada."⁵

En este sentido, los términos demandados expresan ideas de inferioridad de las personas en situación de discapacidad, vulnerando así los artículos 1, 13, 47 y 93 de la Constitución Política (en adelante, CP). Por vía de este último se violan los artículos 2, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP); el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC); los artículos 1 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD); los artículos 1, 2, 11, 24 y 29 de la Convención Americana sobre DDHH (en adelante, CADH); y los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Eliminar todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante, CIEDPD).

A continuación, se hará referencia a cada uno de los términos señalados en la demanda.

- i) Expresiones relacionadas con el término "limitación": persona(s) con limitación(es), limitación(es), población con limitación, limitado(s) y persona(s) limitada(s).

Se afecta gravemente la dignidad humana (consagrada en el art. 1 CP, en el art. 1 de la CDPD y en el art. 11 de la CADH) y el derecho a la igualdad (consagrado en el art. 13 CP, en los arts. 2, 24 y 26 del PIDCP, en el art. 2 del PIDESC, en los arts. 1 y 5 de la CDPD, en los arts. 1 y 25 de la CADH y en el art. 1 de la CIEDPD), teniendo en últimas un efecto adverso para la plena integración de estas personas en la sociedad, en contravía de lo que establece el art. 47 Superior. En efecto, la citada expresión pone el énfasis en que es la persona con discapacidad diferente a los demás y que esa diferencia radica en una "limitación", es decir, como su nombre lo indica, en un "límite". Esta expresión olvida que las personas con discapacidad tienen plenas aptitudes para realizar sus actividades diarias y que si algunas de ellas son realizadas con dificultad o no pueden realizarse es porque la sociedad y el Estado no han brindado a estas personas los medios adecuados para poder efectuarlas. Incluso, el lenguaje usado por el legislador es a tal punto peyorativo y denigrante, que trata a las personas con discapacidad como "anormales", pues en el art. 42 de la ley 361 de 1997 hace expresa referencia a personas "normales o con limitaciones".

- ii) Expresiones relacionadas con el término "discapacitado" o "persona discapacitada"

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-804 de 2006. MP Humberto Sierra Porto

Sobre este punto, vale la pena traer a colación el enfoque social presente en la CDPD, CIEDPD, en las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, pues según éste la persona encuentra dificultades en la realización de sus actividades en la medida en que es el entorno el que no le brinda las herramientas adecuadas para la realización de las mismas. Por el contrario, los términos acusados señalan que las dificultades recaen en la persona y no en el entorno. De nuevo, el mismo se refiere a que es la persona la que no puede realizar sus actividades diarias y soslaya el hecho de que es el entorno el que no le brinda los medios adecuados para hacerlo.

Lo anterior, ha sido reconocido en la CDPD, pues en el preámbulo de la misma se establece que

“e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, (...)”

- iii) Expresiones relacionadas con el término “minusvalía”: minusvalía(s), minusválido y población minusválida.

Estas expresiones deben retirarse del ordenamiento jurídico, pues el uso que se le da en las normas es diferente al que se le ha reconocido en escenarios internacionales y tiende a menospreciar a las personas en situación de discapacidad. Así, como lo ha citado esta Corporación, en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad se ha establecido una definición de minusvalía, así:

“Minusvalía es la pérdida o limitación de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás. La palabra minusvalía describe la situación de la persona con discapacidad en función de su entorno. Esa palabra tiene por finalidad centrar el interés en las deficiencias de diseño físico y de muchas que se oponen a que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad”⁶ (Negritas propias)

En las normas demandadas, el término minusvalía no es empleado en el sentido que establecen las Normas Uniformes haciendo referencia a la pérdida o limitación de oportunidades de las personas con discapacidad, sino que hace referencia a la persona misma que se encuentra en situación de discapacidad. Por ejemplo, el art. 7 de la ley 361 de 1997 reza

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-478 de 2003. MP Clara Inés Vargas Hernández.

“Artículo 7º.- El Gobierno junto con el Comité Consultivo velará por que se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la propia minusvalía, tales como: el control pre y post natal, el mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente, el control de accidentes, entre otras.”(negrillas propias)

Como se observa, se hace referencia a las “consecuencias físicas” esto es, a una deficiencia que puede causar discapacidad, no minusvalía puesto que no se está haciendo referencia a la restricción en el acceso de oportunidades por la ausencia de un entorno físico adecuado. Además de ser impreciso, el legislador emplea una terminología atentatoria de la dignidad de estas personas, pues según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “minusvalía” hace referencia al “detrimento o disminución del valor de algo”. En últimas, la idea detrás de estas expresiones es que las personas con discapacidad tienen un menor valor que los demás seres humanos, lo cual debe ser fehacientemente rechazado por esta Corporación, pues va en contra de los valores, principios y derechos de la Carta.

iv) Expresiones relacionadas con el término “disminución”

Este término es expreso en señalar como una deficiencia puede conllevar a una persona a “ser menos”, puesto que en los términos de la RAE este término se refiere a “Merma o menoscabo de algo, tanto en lo físico como en lo moral”. Sin duda alguna, es un término que discrimina a las personas con discapacidad en contravía del reconocimiento de sus derechos, vulnerando el art. 2 de la CDPD y el art. 1 de la CIEDPD.

v) Expresiones relacionadas con el término “invalidez”: inválido, invalidez, invalidarse.

En relación con los mismos, se hace referencia a una persona que ha quedado en situación de discapacidad de forma permanente. Sin embargo, estos términos afectan la dignidad de este colectivo puesto que hace referencia a la persona misma y no al entorno incapacitante que debe sortear. Además, en su uso corriente un “inválido” es una persona que no puede valerse por sí misma, lo cual, como hemos señalado no es conforme al concepto que sobre este colectivo impone el DIDH.

- vi) Expresiones relacionadas con el término “excepcionalidad” o “personas con capacidades excepcionales”

El término “excepcionalidad” en el uso cotidiano, comprende dimensiones ambiguas que aun cuando no se yuxtaponen en principio entre sí, si determinan el concepto y alcance del término excepcional, razón por la cual es importante hacer claridad sobre ellas.

En tal sentido, la primera comprende una dimensión de capacidades o talentos excepcionales de las personas y, la segunda, como dimensión que categoriza y diferencia a las personas debido a características propias del mismo, que generalmente acarrea una categorización negativa.

Así las cosas, respecto de la primera se encuentran entonces aquellas personas que poseen o han adquirido capacidades o talentos excepcionales que son expresados como una desviación de la media, hacia arriba o hacia abajo; es decir, algo que está por encima o por debajo de lo “común”, respecto de la mayoría de la población. Por ejemplo, un “superdotado” frente a aquel que posea problemas de aprendizaje.

La segunda dimensión, es aquella que categoriza y diferencia a determinadas personas en razón a características propias de la misma, que pueden variar de acuerdo a si son cognitivas, físicas o sensoriales. Dentro de éstas, se encuentran a aquellas personas con discapacidad, que sin importar la discapacidad que sea, son categorizadas como excepcionales no por tener alguna excepcionalidad como capacidad o talento, sino por su situación de discapacidad per se.

Claramente, siguiendo la primera dimensión, una persona con discapacidad puede tener capacidades o talentos excepcionales diferentes a las demás personas, sin embargo, **cuando el término excepcionalidad hace alusión a una categorización de diferente a los demás por su discapacidad, se está otorgando una diferenciación negativa que configura una violación de derechos fundamentales, por cuanto la excepcionalidad recae sobre las características de determinada persona.**

Es decir, que como el número de personas con discapacidad son menores frente a la mayoría de personas que no posee discapacidad alguna, quienes si la poseen son personas excepcionales, lo cual promueve una categorización peyorativa de una sub clase de personas humanas, las excepcionales como sinónimo de quienes poseen determinada discapacidad.

Claramente la discapacidad y quien la posea, no son una excepcionalidad que amerite tal categorización, puesto que si bien el término como se ha manifestado es ambiguo, éste no debe implicar diferencia (segunda dimensión), sino gradación (primera dimensión), por lo

que se puede constatar, de acuerdo a la primera dimensión, las mismas propiedades en los sujetos con o sin discapacidad, aunque en un grado de manifestación distinto. De manera que el término excepcionalidad debe atender a gradación de capacidades y no a diferenciación de sujetos.

vii) Expresiones relacionadas con el término “sordo(s)”

El término “sordo” también es inconstitucional, si bien la comunidad de sordos se auto denomina como tal, la discapacidad auditiva no aborda únicamente a las personas que poseen este grado de pérdida auditiva, existiendo grados de pérdida auditiva normal, ligera, media, moderada, severa y profunda. Siendo en los casos de pérdida severa y profunda las circunstancias es la que se puede llegar a dificultar problemas del habla y del aprendizaje⁷. Por lo tanto, el legislador debió utilizar el término discapacidad auditiva en lugar de “sordos” porque puede llegar a excluir varias personas de con discapacidad auditiva que requieran la protección ofrecida por la norma acusada.

Ahora bien, la manera de medir la pérdida se mide en decibeles, siendo los mayores de 50 decibeles en adelante, donde la pérdida auditiva ya es severa o profunda⁸. En ese orden de ideas, el término “sordo” debe ser reemplazado por el término “persona con discapacidad auditiva severa o profunda”, puesto que son los grados de discapacidad es los que se dificulta el habla y el aprendizaje, siendo necesaria la protección normativa establecida por la ley, reiterándose nuevamente la necesidad de reemplazar este término conforme al lenguaje internacionalmente aceptado y obligatorio para Colombia.

viii) La necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional

En el marco del Estado Social de Derecho, el papel de la Honorable Corte Constitucional ha sido fundamental a la hora de materializar y lograr la vigencia efectiva de los principios, valores y derechos fundamentales, dentro de un orden justo y democrático.

Tal han sido sus decisiones en materias como la preservación del orden público, la dirección de la economía, los derechos de los trabajadores, la protección a los desplazados y el derecho a la salud, entre muchos otros, que desde sus inicios, la Corte Constitucional, ha tenido un importante rol en los debates jurídico-político que se llevan en el país.

⁷ Consejo Nacional por el Desarrollo Educativo (México). Discapacidad Auditiva. Guía Didáctica para la educación inicial y básica. Disponible en:

<http://www.conafe.gob.mx/educacioncomunitaria/programainclusioneducativa/discapacidad-auditiva.pdf>

⁸ Ibidem.

Pero también sus decisiones han trascendido desde el plano abstracto de los derechos, al plano concreto de los sujetos destinatarios de los derechos. Así, la Corte Constitucional ha establecido, siguiendo los preceptos constitucionales, sujetos de especial protección constitucional quienes debido a ciertas condiciones de vulnerabilidad presente o histórica, los ha hecho acreedores de una protección reforzada distinta a la que bien gozan las demás personas, fortaleciendo así el criterio democrático del Estado colombiano.

En este sentido, la Corte Constitucional ha protegido en notables y trascendentales decisiones los derechos de los sujetos de especial protección, ampliándolos incluso en muchas ocasiones a la población en general, caso como el de sentencias T-025/04 o T-760/08, pero también el tratamiento preferencial a favor de los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en sentencias C-128/02, C-804/09, T-495/10, C-145/10, T-978/07, T-386/13, por citar solamente algunas.

En este panorama, también la Corte Constitucional a lo largo de la vigencia de la Constitución de 1991, ha coadyuvado en la construcción de una sociedad más democrática, inspirada en los principios, valores y derechos constitucionales y en el respeto máximo por la dignidad humana. Construcción que ha abarcado las esferas sociales, culturales, políticas e incluso interpersonales acerca no de cómo se dan o surgen estas relaciones, sino para captar las formas o regularidades que determinan los sistemas de discurso y relaciones posibles, es decir, la forma como las personas se expresan por medio del uso del lenguaje e incluso la forma como las normas describen las realidades y denotan a las personas.

En este sentido, la Corte ha llegado a declarar inexequibles múltiples leyes que contienen lenguajes discriminatorios, peyorativos y que pueden llegar a crear representaciones simbólicas en la sociedad que atenten contra los derechos de los sujetos de especial protección. El lenguaje como se ha manifestado en la presente demanda de inconstitucionalidad, cuando deviene de normas de carácter general, e incluso particular, no cumple solo un rol descriptivo sino que también cumplen un rol valorativo.

Es por eso, que solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional, que exhorte al Gobierno Nacional para que se genere una **POLÍTICA PÚBLICA**, que permita la concientización de todas las autoridades del Estado respecto del uso correcto del lenguaje respeto de las personas con discapacidad y que sea construida de forma consensuada, de manera participativa y democrática con dicha población. Con lo anterior, se busca que sea desde las mismas autoridades del Estado se genere una transformación en el uso del lenguaje y que éste sea un elemento simbólico de inclusión, igualdad y no discriminación.

En sentido similar, consideramos que un lenguaje incluyente es un primer paso para lograr romper estereotipos de inferioridad de las personas con discapacidad para pasar a una idea común de igualdad a pesar de las diferencias. Es el Estado mediante su política pública el

primero en ser llamado a generar esas ideas de igualdad y para ello, es el lenguaje una herramienta útil y necesaria para tal fin. No obstante, ello no quiere decir que la verdadera integración e inclusión de las personas con discapacidad se agote en el uso de un lenguaje adecuado, pero sin duda, es un paso importante para lograrlo.

Así las cosas, es importante reconocer el compromiso que a lo largo de la vigencia de la Constitución de 1991, ha tenido la Corte Constitucional en defensa y protección de los derechos de los más vulnerables en nuestro país. En particular, puede destacarse su labor en temas de protección de la población en situación de discapacidad, la cual ha sido de absoluta relevancia, pero en la práctica aún hay temas importantes que deben ser abordados por esta H. Corporación y esperamos que esta demanda genere una oportunidad para ello.

SECCIÓN TERCERA – CARGO ÚNICO

I. El uso del lenguaje como forma de discriminación y segregación a las Personas con Discapacidad

Hablar hoy en día de discapacidad como inclusión, es denotar la evolución de un concepto que ha tenido un profundo desarrollo en línea con los derechos humanos y que cada vez adquiere mayor relevancia en las esferas sociales, por cuanto en el intercambio cotidiano entre los seres humanos, el concepto de la discapacidad adquiere expresiones y manifestaciones de inclusión o exclusión, dado que son las interacciones cotidianas de los seres humanos el principal elemento que produce relaciones a favor o en contra de la discriminación y marginalización de esta población.

Así, dentro de la dinámica del concepto de la discapacidad como inclusión a partir de las relaciones sociales, el lenguaje como instrumento de comunicación ocupa un lugar fundamental para la articulación social, en razón a ser un medio de acción que describe al mundo y su realidad, a las personas y a lo que las rodea, de modo que con las palabras se hace, se hace hacer, se hace pensar, se hace creer, se hace soñar⁹.

Pero así como el lenguaje tiene la capacidad de construir a partir de un correcto uso del mismo y de un reconocimiento recíproco por lo menos por dos sujetos agentes, de igual forma un incorrecto uso del lenguaje que denote un no reconocimiento del otro, tiene la capacidad de relegar e invisibilizar y, finalmente, discriminar, marginar y excluir. De modo que el lenguaje, es a un mismo tiempo instrumento y símbolo:

⁹ GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. "La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas". Ediciones Uniandes. Facultad de Derecho Universidad de los Andes. 1993. Pág. 14.

“Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado”¹⁰.

Así pues, un componente esencial del lenguaje, atendiendo a su carácter simbólico, es aquel que consiste en reducir las diferencias otorgando por medio del mismo, primeramente valor a la persona y no a algún componente, condición o rasgo diferenciador, de modo que el lenguaje incluyente es ante todo un lenguaje que pone de primero a la persona, garantizando el respeto y la inclusión.

Este respeto e inclusión por medio del lenguaje que se debe predicar para todos los sujetos de especial protección, tratándose de las personas con discapacidad, presenta desde la óptica filológica una tergiversación lingüística y referencial acerca del concepto de la discapacidad.

Antes que nada, la discapacidad que es ante todo una *condición o diagnóstico médico*, en el componente normativo a partir del análisis lingüístico, presenta incorrecciones acerca del tratamiento lingüístico del mismo y representa simbólicamente relaciones excluyentes y de estereotipos negativos, pues ante todo no hay que perder de vista que el lenguaje es mensaje simbólico de construcción o deconstrucción de la realidad humana y social. Es decir, el tratamiento lingüístico de algunos preceptos normativos desconoce las dimensiones reales de las personas con discapacidad y además, genera estereotipos sociales que vulneran derechos fundamentales de los mismos.

De manera que si lenguaje *“tiene una multiplicidad de usos y si a través del lenguaje también se construye la realidad social y se construyen o deconstruyen espacios de convivencia, no es acertado plantear que de las expresiones lingüísticas utilizadas por el legislador deba hacerse un uso exclusivamente descriptivo pues son factibles también usos diferentes, que pueden nutrirse de una densa carga valorativa y que eventualmente pueden resultar constitucionalmente relevantes si interfieren derechos fundamentales de las personas”¹¹.*

En el marco del desarrollo del lenguaje incluyente como elemento constitutivo de identidad y de inclusión social para la eliminación de las barreras que se les presentan a las personas con discapacidad y dada la importancia del lenguaje como instrumento y símbolo, se encuentra que en el ordenamiento jurídico colombiano hay múltiples leyes que hacen mal uso del lenguaje por diversas razones y que no se ajustan a los lineamientos que se debe predicar para los mismos a la luz de la Constitución de 1991 y con base en el principio

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-804-06. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-804-09. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

fundamental de la dignidad humana y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, razón por la cual se hace imprescindible su revisión de constitucionalidad en razón a que no corresponden al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional.

Así las cosas, en el marco del derecho en general y de las normas jurídicas en particular, el lenguaje como instrumento y símbolo debe propender por ser legislación constante para la generación de una pedagogía social que permita la construcción y promoción de una cultura incluyente, toda vez que él *“lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica”*¹².

En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido un precedente consolidado relativo a las funciones del lenguaje jurídico y la posibilidad que sus ámbitos valorativos y de validación lleguen a vulnerar derechos y valores constitucionales, en especial la igualdad y la dignidad humana de los sujetos destinatarios de las prescripciones legales¹³.

Al respecto, señala la Corte:

*“el lenguaje normativo no se reduce a describir hechos y consecuencias jurídicas, sino que es posible adscribirle tres tipos de funciones definidas. La primera, de índole descriptiva en los términos mencionados. La segunda, de tipo valorativo, a través de la cual las normas, lejos de tener un carácter neutro, en realidad categorizan, arbitran y definen situaciones específicas, imponiéndoles determinado criterios que las promueven, rechazan, discriminan o distinguen de otras. La tercera, que puede definirse como de validación, refiere al papel que cumple el derecho, en general, y las normas jurídicas en particular, en la creación de realidades: las normas jurídicas tienen la función de constituir estándares para la conducta, a través de la definición de aquellos comportamientos permitidos y otros prohibidos”*¹⁴.

El hecho de que el lenguaje se sintonice en línea con los derechos humanos, es garantizar, siquiera *prima facie*, un correcto uso del mismo a partir del reconocimiento y el respeto por la dignidad de la persona humana. Este hecho genera, por lo menos lingüística y simbólicamente, inclusión y respeto por la igualdad y la no discriminación, ya que deja de lado el prejuicio y los calificativos inexactos.

Otro efecto adverso a partir del mal uso del lenguaje y de calificativos inexactos o despectivos, es la evocación de imágenes (símbolos) negativas de lástima, miedo, repulsión y demás, en los cuales se antepone la discapacidad a la persona humana, la desvaloriza

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-804-06. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-066-13. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ *Ibidem*

como individuo y promueve las categorizaciones humanas en un marco social peyorativo y excluyente, de manera que para la inclusión social de estas poblaciones, es necesario dejar de usar el lenguaje que desvaloriza y segrega.

En la mayoría de los casos analizados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse a posiciones jurídicas predicables de las personas con discapacidad, cuando se vulneran su dignidad humana o su igualdad, ha sostenido que hay una afectación a sus derechos cuando dichas expresiones: *(i) incorporan tratos discriminatorios o peyorativos, generalmente en razón de su anacronismo; (ii) imponen prohibiciones genéricas e injustificadas para que las personas en situación de discapacidad ejerzan derechos o facultades jurídicas de diversa naturaleza; o, lo que resulta especialmente relevante para esta decisión (iii) invisibilizan y/o exotizan a las personas con situación de discapacidad, contrastándolas con un pretendido parámetro de "normalidad", en contra del mandato de inclusión y reconocimiento para esa población, que se derivan de las normas que, al declarar derechos humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad*¹⁵.

Todas estas afectaciones se suman a las ya presentes barreras¹⁶ sociales, físicas, psicológicas y ahora lingüísticas que impiden consciente o inconscientemente que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones y con equiparación de oportunidades. Esto, puesto que *"los actos discriminatorios pueden originarse en el lenguaje de las normas o en las prácticas de las instituciones o de la sociedad que de manera injustificada llegan a constituirse en una forma de vida y son aceptados con naturalidad, lo cual conlleva que las personas que*

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares contra Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Párr. 133. La Corte identificó como barreras o límites que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.

Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9, Los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007, párr. 5 ("El Comité insiste en que los obstáculos no son la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias").

Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9, párr. 39 ("La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo, entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación").

Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9, párr. 37 ("El acceso a la información y a los medios de comunicación, en particular las tecnologías y los sistemas de la información y de las comunicaciones, permite a los niños con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida").

Cfr. Asamblea General de la ONU, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, GA/RES/48/96, 4 de marzo de 1994, Cuadragésimo octavo período de sesiones, párr. 3 ("en lo que respecta a la discapacidad, también hay muchas circunstancias concretas que han influido en las condiciones de vida de las personas que la padecen: la ignorancia, el abandono, la superstición y el miedo son factores sociales que a lo largo de toda la historia han aislado a las personas con discapacidad y han retrasado su desarrollo").

Cfr. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 104. Cfr. también Artículo III.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 5, Personas con Discapacidad, U.N. Doc. E/C.12/1994/13 (1994), 12 de septiembre de 1994, párr. 9.

sufren este tipo de exclusión tengan que soportar cargas infundadas desde el punto de vista moral y/o jurídico¹⁷.

Dentro de esto, el concepto del lenguaje como inclusión permite –por lo menos en principio- la eliminación de esas barreras que les impiden desarrollar y optimizar sus capacidades, habilidades y destrezas, puesto que la dimensión del lenguaje incluyente permite centrar la atención en las potencialidades de la persona con discapacidad, en razón a que deja su condición física en un segundo plano equiparándola primero como persona plenamente capaz, reconociendo su capacidad pese a la discapacidad.

De allí la incidencia del lenguaje no sólo en la explicación sino también en la configuración de las relaciones sociales: si la realidad humana es una realidad construida socialmente, en ese proceso de construcción el lenguaje cumple un papel muy importante¹⁸.

La discriminación léxica por el uso de ciertos términos contenidos expresamente en diversas leyes nacionales, generan percepciones erróneas frente al concepto de la discapacidad y va en contravía de los postulados de la dignidad humana, la no discriminación y la igualdad. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) en algunos casos el uso del lenguaje, la estructura ambigua de las normas u otros problemas de técnica legislativa, pueden comprometer bienes constitucionalmente protegidos y afectar entonces la constitucionalidad de la correspondiente disposición. Uno de estos casos se presenta cuando el legislador utiliza expresiones abiertamente discriminatorias o que comprometen la dignidad o derechos de personas o de grupos poblacionales determinados.

En efecto, la Corte ha reconocido expresamente que el lenguaje legislativo tiene no sólo un efecto jurídico-normativo sino un poder simbólico que no puede pasar desapercibido al tribunal constitucional. El poder simbólico del lenguaje apareja un doble efecto: tiende a legitimar prácticas culturales y configura nuevas realidades y sujetos (a esto se ha referido la Corte al estudiar el carácter preformativo del lenguaje). En esa medida, la lucha por el lenguaje no se reduce a un asunto de estética en la escritura o de alcance y eficacia jurídica de la norma. Se trata de revisar el uso de expresiones que reproducen y/o constituyen realidades simbólicas o culturales inconstitucionales. En ese sentido, el uso de un lenguaje denigrante, discriminatorio o insultante, tiende a legitimar e incluso constituir prácticas sociales o representaciones simbólicas inconstitucionales. Un lenguaje respetuoso de los valores y principios constitucionales, sin embargo, tiende a poner

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-601/13. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1088-04. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*en evidencia esas prácticas reprochables y a constituir – al menos simbólicamente – un sujeto dignificado*¹⁹.

En razón a ello, a una determinada expresión utilizada por el legislador no se le puede atribuir un uso exclusivamente descriptivo, pues *“al formular una regla de derecho determinada puede interferir derechos fundamentales de las personas y por ello el juez constitucional se halla legitimado para resolver los problemas constitucionales que se deriven de ello y que le sean planteados en ejercicio de la acción pública e informal de inconstitucionalidad. Y cuando el juez constitucional asume esta función, lejos de incurrir en excesos, está cumpliendo, de manera legítima, con la tarea que se le ha encomendado: Defender la integridad y supremacía de la Carta Política*²⁰.

En suma, el uso incorrecto del lenguaje utilizado por el legislador al formular reglas de derecho determinadas, pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, el uso del lenguaje incluyente por parte del legislador, debe ser garante del contenido axiológico de la Constitución, en un marco de protección de la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, como quiera que representa una función pública y debe velar por la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Así en la sentencia C-478 de 2003, la Corte Constitucional resaltó que *“el lenguaje legal debe ser acorde con los principios y valores que inspiran a la Constitución de 1991, ya que “es deber de la Corte preservar el contenido axiológico humanístico que informa a nuestra norma fundamental, velando aún porque el lenguaje utilizado por el legislador no la contradiga*²¹. [De manera que] *“el uso de términos jurídicos que tiendan a cosificar a la persona no es admisible”*²².

De manera que de acuerdo con la Constitución del 91 que declara el Estado colombiano como social y democrático de derecho, teniendo como eje fundamental la dignidad humana, el lenguaje debe representar la inclusión de todas las personas en un marco basado en la organización social justa de hombres y mujeres igualmente dignos y en donde la dignidad converge una pluralidad de derechos fundamentales, donde cada uno interacciona con los demás y todas estas intersecciones abarcan al mismo tiempo la dignidad, núcleo insoslayable de los derechos.

Así las cosas, dado el papel que cumple el lenguaje y el derecho en la creación de realidades sociales, resulta de significativa importancia que entre ambos se generen

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-078-07. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-804-09. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

²¹ *Ibidem*.

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-320 de 1997. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

relaciones de inclusión, igualdad y no discriminación evitando llegar a vulnerar valores y derechos constitucionales de los sujetos destinatarios de las normas.

El lenguaje y el derecho en sintonía con los derechos humanos, debe ser respetuoso de la dignidad humana y en tal sentido evitar las prácticas socialmente reprochables de discriminación y exclusión, de manera que a partir del uso correcto del lenguaje en las prescripciones normativas se construya una sociedad incluyente, respetuosa de los derechos fundamentales y del Estado social de derecho.

II. **Derechos a la igualdad y no discriminación en relación con la dignidad humana**

A. *Sistema Nacional de Protección a Derechos Humanos*

La dignidad humana, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política colombiana²³, ha sido analizada por la Corte Constitucional desde diferentes perspectivas, pronunciándose sobre su naturaleza y su alcance en el ámbito del ordenamiento jurídico colombiano, es decir, desde el derecho interno nacional.

En este caso específico, las disposiciones demandadas vulneran la dignidad humana por el uso de lenguaje jurídico considerado discriminatorio, degradante, peyorativo y denigrante.

A continuación, se explicarán a rasgos generales los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la dignidad humana como concepto jurídico, para luego establecer las funciones del lenguaje jurídico y, finalmente, analizar la relación entre el lenguaje jurídico utilizado en las normas demandadas y la vulneración de la dignidad humana.

i. Concepto jurídico de “dignidad humana”

La base de la dignidad humana en nuestro ordenamiento jurídico son los postulados de Kant que establecen que se debe ver al ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio para alcanzar algún fin y, por ende, el ser humano es “*el destinatario de la acción estatal en términos de mejoramiento de sus condiciones de existencia*”²⁴.

²³ Constitución Política de Colombia, Artículo 1º: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1088 de 2004. MP Jaime Córdoba Triviño.

Respecto de la naturaleza del concepto de “dignidad humana”, reconocida como “*un atributo esencial de la persona humana*”²⁵, esta Corporación ha identificado tres lineamientos: “(i) *la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo*”²⁶.

El primer lineamiento se encuentra claramente establecido en el artículo primero de la Carta Política que establece que el Estado Social de Derecho que es Colombia está fundado, entre otras cosas, en “*el respeto de la dignidad humana*”²⁷. El segundo lineamiento hace referencia a la dignidad humana como principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico y que debe ser apreciado en todo momento como un mandato de optimización. El último lineamiento consiste en entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, con todo lo que esto implica. En ese último sentido, la dignidad humana como derecho autónomo y subjetivo cuenta con “*un sujeto activo determinado (las personas naturales); un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral); y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela)*”²⁸.

Siendo entonces la dignidad humana una norma jurídica vinculante para todas las autoridades²⁹ y para los particulares, “*implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado*”³⁰. Este derecho es ilimitado³¹ pues “*opera aún cuando caduquen los demás derechos personales emergentes de la Constitución*”³².

Respecto del alcance de la dignidad humana, la Corte Constitucional se ha referido a su contenido, reiterando que este concepto jurídico comprende “(i) *la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la*

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-702 de 2001. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-355 de 2006. MP Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández; T-917 de 2006. MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-133 de 2006. MP Humberto Antonio Sierra Porto; T-881 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett.

²⁷ Constitución Política de Colombia, Artículo 1º: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-133 de 2006. MP Humberto Antonio Sierra Porto; T-881 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett.

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-465 de 1996. MP Fabio Morón Díaz.

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-702 de 2001. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

³¹ Ibidem.

³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-881 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett.

*intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*³³.

ii. Funciones del lenguaje jurídico

Las funciones del lenguaje jurídico han sido determinadas por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos. Esta Corporación ha establecido que el lenguaje jurídico tiene tres funciones: una descriptiva, una valorativa y otra de validación³⁴. La función valorativa consiste en que las normas no tienen un carácter neutro sino que “*categorizan, arbitran y definen situaciones específicas, imponiéndoles determinados criterios que las promueven, rechazan, discriminan o distinguen de otras*”³⁵. Por su parte, la función de validación “*refiere al papel que cumple el derecho, en general, y las normas jurídicas en particular, en la creación de realidades*”³⁶, al establecer lo permitido y lo prohibido. Adicionalmente, la Corte ha admitido que el lenguaje jurídico, en las dos últimas funciones, puede llegar a vulnerar valores y derechos constitucionales como la dignidad humana de los sujetos destinatarios de las prescripciones legales³⁷.

iii. Vulneración de la dignidad humana debido al lenguaje jurídico

La Corte ha revisado la terminología de las expresiones legales en tres situaciones específicas: cuando “(i) *incorporan tratos discriminatorios o peyorativos, generalmente en razón de su anacronismo; (ii) imponen prohibiciones genéricas e injustificadas para que las personas en situación de discapacidad ejerzan derechos o facultades jurídicas de diversa naturaleza; o*”³⁸ “(iii) *invisibilizan y/o exotizan a las personas con situación de discapacidad, contrastándolas con un pretendido parámetro de “normalidad”, en contra del mandato de inclusión y reconocimiento para esa población, que se derivan de las normas que, al declarar derechos humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad*”³⁹.

En este caso, se dan dos situaciones para que la Corte entre a revisar la terminología jurídica de las normas demandadas. Por un lado, el lenguaje anacrónico genera un trato discriminatorio y peyorativo. Por otro lado, este lenguaje claramente diferencia a las

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-804 de 2006. MP Humberto Antonio Sierra Porto; T-917 de 2006. MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-220 de 2004. MP Eduardo Montealegre Lynett; T-881 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett.

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-066 de 2013. MP Carlos Alberto Parra Dussan.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*.

personas con situación de discapacidad contrastándolas con un parámetro de “normalidad” y, por ende, causando exclusión y discriminación.

En cuanto a la primera situación, tenemos que se trata de expresiones anacrónicas al no estar comprendidas en la terminología que la normativa internacional adoptada por Colombia establece como la correcta, como se explicará en el siguiente aparte, referido al Sistema Universal e Interamericano de Protección a Derechos Humanos.

En cuanto a la segunda situación, vemos que a través del lenguaje, específicamente desde sus funciones valorativa y de validación, el legislador construye una realidad social y espacios de convivencia⁴⁰ en los que se ve a la persona con discapacidad como alguien diferente. Reflejo de esto son las expresiones utilizadas, que lo que logran es marcar una diferenciación entre las personas con discapacidad y los demás, dejando a las primeras por fuera de un parámetro de normalidad, lo que conlleva a que se les excluya y se les discrimine a partir de la terminología que se usa para referirse a ellas.

El hecho de que esta terminología se encuentre en la ley, legitima su uso y valida el referirse a las personas con discapacidad con expresiones peyorativas y discriminatorias. El empleo de estas expresiones por el legislador es una señal a todas las personas de que son términos que está bien que sean usados. Así las cosas, no es de extrañar que las personas del común utilicen ese lenguaje específico, no sólo difundiendo lenguaje discriminatorio sino también creando realidades sociales con él.

En este sentido, una consecuencia directa del empleo de dicha terminología es el impedimento a las personas con discapacidad a mantenerse socialmente activas⁴¹, en las condiciones sociales ideales para su desarrollo. Al existir barreras ocasionadas por el lenguaje utilizado, se genera una exclusión a las personas con discapacidad frente a las realidades y los espacios de convivencia creados, desatendiendo el mandato de inclusión que la Constitución establece para dichas personas⁴². Así, tampoco se les garantiza a las personas con discapacidad el goce efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces que el lenguaje empleado en las disposiciones demandadas crea unas realidades y unos espacios de convivencia en los que se ve a las personas con discapacidad como personas diferentes a las demás, bajo el parámetro de la normalidad, por el hecho de encontrarse en una situación de discapacidad. Ello se traduce en una discriminación porque esta diferenciación lleva a una exclusión que, no sólo puede llegar a estigmatizar, sino que

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-917 de 2006. MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-220 de 2004. MP Eduardo Montealegre Lynett; T-881 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett.

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-917 de 2006. MP Manuel José Cepeda Espinosa; C-1088 de 2004. MP Jaime Córdoba Triviño; T-220 de 2004. MP Eduardo Montealegre Lynett; T-881 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett.

impide el goce efectivo de los derechos de dichas personas al no generar las condiciones sociales necesarias para su desarrollo.

Así las cosas, la terminología en cuestión despoja a las personas con discapacidad de su dignidad, particularmente en lo que refiere a la intangibilidad de la integridad moral, por lo que ha quedado demostrado que las disposiciones demandadas vulneran la dignidad humana y, por ende, van en contravía con la Constitución.

B. Sistema Universal e Interamericano de Protección a Derechos Humanos

iv. La protección a las personas con discapacidad en el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos

Las personas en situación de discapacidad han sido desde hace varios años objeto de preocupación por parte del Sistema Universal de DDHH. No obstante, hasta hace muy poco se le dio un enfoque diferente a la discapacidad que tuvo como culmen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Este enfoque es el social.

Así, en los años 70's se emitieron dos declaraciones relevantes por parte de la Asamblea General de la ONU para el tema de la discapacidad, a saber: La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971) y la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975). En estas declaraciones si bien se hace referencia al goce de los mismos derechos que los de las demás personas por parte de quienes se encuentran en situación de discapacidad, existían más limitaciones en cuanto a que estos debían garantizarse en la medida en que fueran "viabiles". Sin duda, es un paso importante el reconocimiento de sus derechos, pero había falencias en cuanto al empoderamiento, garantía y ejercicio de los mismos. Igualmente, se puede apreciar un lenguaje peyorativo en cuanto a la Discapacidad.

En la historia, pueden destacarse otros eventos en relación con el desarrollo de los derechos de las personas en situación de discapacidad como el Programa de Acción Mundial para los Impedidos (1980), Año Internacional del Impedido (1981) y los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la Atención de la Salud Mental(1991).

No obstante, hay un cambio de fondo a partir de 1993 cuando se emiten las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad. En dicho instrumento hay un enfoque de derechos, donde se resalta la necesidad de que las personas

con discapacidad puedan ejercer sus derechos en pie de igualdad con los demás miembros de la población y ser plenamente incluidas en la sociedad

Este nuevo enfoque de sujetos de derechos tiene su máxima expresión en el año 2006 donde se establece la CDPD⁴³. Este instrumento protege a las personas que se encuentran en situación de discapacidad de la discriminación, puesto que desde su primer artículo señala

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

Así, se refuerza su igualdad y su dignidad inherente, a la par que se plasma una definición de discapacidad centrada en las dificultades o “barreras” que impiden la participación plena y efectiva de estas personas.

Igualmente, en el art.2 se consagra lo que debe entenderse por discriminación cuando el motivo de la misma es la discapacidad, en términos similares a los de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”

En un sentido similar, la no discriminación se establece como uno de los principios de la Convención en el art. 3. Asimismo, en el preámbulo, esta Convención reconoce la posibilidad de que concurra la discriminación por motivos de discapacidad con otro tipo de discriminación por razones de género o edad.

Para concluir, la garantía de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad debe ser garantizada por los Estados sin ningún tipo de discriminación por

⁴³ Cabe aclarar que antes de la CDPD, la OMS emitió la Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Salud (CIF) en 2001, donde se amplía la información sobre el funcionamiento y la discapacidad.

razón de discapacidad como lo establece el art. 4. A la par, el art. 5 establece que a estas personas se les debe garantizar un igual trato de la ley.

v. *La protección a las personas con discapacidad en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos*

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, parte del bloque de constitucionalidad, se encuentran disposiciones referentes a la igualdad y no discriminación, honra y dignidad e igualdad ante la ley que se encuentran violadas por las normas acusadas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho pronunciamientos respecto de los derechos de las personas con discapacidad⁴⁴, pero no ha hecho referencia a la discriminación en contra de estas.

Ahora bien, si bien el artículo 1.1 de la Convención Americana no se señala como categoría protegida de discriminación, el artículo posee una clausula abierta al establecer el concepto de “otra condición social”. De esta manera, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha manifestado que respecto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que como la lista del artículo 14 del Convenio Europeo no es exhaustiva, al incluir el concepto de “otra condición”, la discriminación basada en la discapacidad de una persona se entiende enmarcada en dicho precepto⁴⁵. Así, en el Sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos debe considerarse que la discapacidad está enmarcada en la categoría de “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al existir una similitud entre las disposiciones de ambos sistemas.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta, que exista un tratado sectorial dirigido a las personas con discapacidad: la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que establece en su art. 1.2: “discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

Conforme a la Corte IDH “el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo

⁴⁴ Ver Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246 y Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149

⁴⁵ TEDH. Caso Glor vs. Suiza. Sentencia del 30 de abril de 2009. Aplicación no. 13444/04. Párr. 80

III. Trámite

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

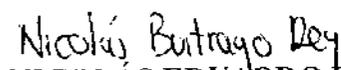
IV. Principio Pro Actione

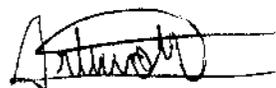
Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

SECCIÓN QUINTA - NOTIFICACIONES

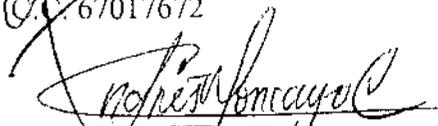
Las recibiremos en la secretaría de la Honorable Corte Constitucional o en la Avenida Jiménez No 8-45 Piso 2 - Bogotá, D.C., Colombia y en la Calle 40 # 7 - 30 - Pereira, Risaralda, Colombia.

De la H. Corte Constitucional,


NICOLÁS EDUARDO BUITRAGO REY
 C.C. 1010205069


ARTURO VALLEJO ABDALA
 C.C. 1088300323


LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLÓN
 C.C. 67017672


ANDRÉS DAVID MONCAYO CLAVIJO
 C.C. 1088287182